



RADICACION. 2019-00039
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMINA BERNAL DE GUZMAN

BARRANQUILLA DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Tal como se había pronunciado el despacho en auto anterior, procede esta autoridad jurisdiccional a dictar sentencia anticipada, escrita, por fuera de audiencia, a fin de decidir la excepción de falta de legitimación en la causa, presentada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Para lo cual el despacho trae a colación la sentencia Corte Suprema de Justicia **SC12137-2017-Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00**-(Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)-Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS.

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia,...

1. *Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane....”

ANTECEDENTES:

BANCO CORPBANCA actualmente ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., promueve demanda de ejecución en contra de GUILLERMINA BERNAL DE GUZMAN, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M.CTE. (\$143.100.000.00) por concepto del capital del pagaré No. No.000050000511299, más NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$9.349.780.00) por concepto de intereses

corrientes causados desde el día 05 de septiembre de 2018 hasta el día 02 de febrero de 2019, más los intereses moratorios.

La demandada interpone la excepción de falta de legitimación en la causa.

SÍNTESIS PROCESAL

El despacho admitió la demanda en fecha 01 de abril del 2019, y dentro de la oportunidad legal la parte demandada, por medio de apoderado judicial, contestó la misma oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, interpone recurso de reposición, excepciones previas denominada INEPTA DEMANDA, el cual fue rechazado por extemporáneo y presentando la excepción de fondo FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Fundamentó el apoderado, ésta pretensión de la siguiente manera:

Al respecto el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., le ofreció los servicios de asumir los compromisos adquiridos por ella con otras entidades bancarias y hacerle entrega del saldo a su favor, como garantía se llegó a un acuerdo de pago con descuentos en la nómina de pensionados por medio de Colpensiones, ya que la señora gozaba de una pensión de \$6.173.232.00, en la cual le serían descontados por libranza cuotas mensuales por un valor de \$3.700.000,00, cómo es de saber el Banco en su momento debió hacer un estudio de crédito, para demostrar la capacidad de endeudamiento o la garantía, en la cual se demostró que no existían bienes inmuebles a favor de la demandada, solo su garantía era su pensión.

Para su sorpresa el 6 de julio de 2018, mediante acto administrativo radicación 2018587934-10 se le indica que el juzgado primero del circuito de barranquilla, mediante fallo del 24 de noviembre de 2011, ordena declarar que la señora Guillermina Bernal de Guzmán, debería compartir la pensión con la señora Irna Stella García Wilfred en calidad de compañera de su finado esposo, en forma vitalicia y en proporción al 60% a la conyugue y el 40% a la compañera, en la que la pensión quedaría matemáticamente así: de \$6.173.232 el 60% sería de \$3.703.939. Como se observa se ve claramente un desmejoramiento total para cumplir dichas obligaciones, ya que tiene que cancelar arriendo, servicios públicos, alimentación y Salud, no fue nunca la intención de mi cliente incumplir con dichas obligaciones, pero prima el bienestar y la salud de una persona que se encuentra clasificada como adulta mayor

Mi poderdante el día 4 de octubre de 2018, presentó una solicitud para refinanciar las cuotas del crédito, en la cual autorizaba que se le descontara por nómina de pensionados la suma de \$1,100.000 mensual, y en la cual el banco Itau no le acepto su propuesta, y por eso inició el respectivo proceso ejecutivo de menor cuantía de mi cliente Guillermina Bernal de Guzmán. De esta forma su señoría, estoy fundamentando las excepciones propuestas ya que no existen legitimación en la causa, para iniciar ésta acción civil mediante este proceso ejecutivo, por lo tanto, solicito a su despacho, declarar probada dichas excepciones propuestas.

De otra parte, el apoderado del demandante, al hacer uso del traslado de la demanda, le indicó al despacho entre otras cosas lo siguiente : “...No obstante lo anterior, y ante esta modificación en los ingresos de la ahora demandada, está realizó una propuesta de refinanciación del crédito, pero dicha solicitud le fue negada por parte de la entidad, ello debido a que no cumplía con las políticas para aplicar tal beneficio, se habían cancelado pocas cuotas y el valor ofrecido, era muy bajo, haciendo que en caso de aceptación, el plazo fuera ostensiblemente mayor al inicialmente convenido entre las partes.

Ahora bien, de ello no se colige, porque se eleva la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues lo narrado no se enmarca dentro de este mecanismo exceptivo”.

Señala además la parte demandante, que la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación Sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, siendo así las cosas en el caso bajo análisis, es claro que el Banco cuenta con legitimada en la causa, puesto que en virtud del negocio jurídico celebrado entre las partes, y del título valor, veneno de la ejecución, estas se encuentran atadas mediante un vínculo obligacional, que en caso de incumplimiento faculta al acreedor, a exigir la totalidad de la obligación de manera coercitiva.

Puestas así las cosas, el mecanismo exceptivo no está llamado a prosperar, pues lo argumentado en el escrito de excepciones, no reúne los requisitos sustanciales para ser denominado falta de legitimidad en la causa por activa. Por lo que pide despachar las pretensiones de la parte demandada, de manera desfavorable.

Descendiendo al caso de auto es preciso decir lo siguiente:

Las excepciones, son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

Sin embargo hay excepciones que ponen fin al proceso entre estas encontramos, la falta de jurisdicción, compromiso y la cláusula compromisoria, pleito pendiente entre las misma partes y sobre el mismo asunto, cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa

La excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA ha sido puntualizada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chioyenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Igualmente, es definida por el Dr. Devis Echandía¹, como la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o

¹ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. "Acción y pretensión, derecho de contradicción y excepciones", en Revista de Derecho Procesal, número 11, Bogotá. 1966; "Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso", Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Colombia, 1,993.; "Nociones Generales del Derecho Procesal", I, Aguilar.; "Acción y pretensión, derecho de contradicción y excepciones", en Revista de Derecho Procesal, número 11, Bogotá. 1966.

satisfacer mediante sentencia (procesos voluntarios). En tal sentido, se tomarían como características las siguientes:

No se identifica con la titularidad del derecho sustancial alegado en la demanda: La legitimidad para obrar no es el derecho ni la titularidad del derecho controvertido. El actor puede estar legitimado pero si no prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda se torna infundada.

No es requisito para una sentencia favorable, sino simplemente para el ejercicio válido de la acción y para una sentencia de mérito (sea ésta favorable o desfavorable).

Es personal, subjetiva y concreta. Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa, en razón de su personal situación respecto a las pretensiones o excepciones de mérito que en el proceso se discutan o deban ser objeto de la sentencia. Cada interviniente debe aducir su propia legitimación en la causa para que se acepte su intervención.

Es decir, que se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, es así como se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quién es el demandado y de legitimación en la causa por activa, la cual establece quien es el que tiene la facultad de demandar.

De manera que se configurará falta de legitimación en la causa por activa, cuando demande persona que carezca de facultad para poder hacerlo.

Adentrándonos en el caso de marras, da cuenta el despacho, que las consideraciones que tuvo el apoderado del ejecutado al proponer su excepción de falta de legitimación en la causa, no se adecuan dentro de esta excepción; sin embargo en gracia de discusión, encuentra el despacho que tanto la parte demandante como la parte ejecutada se encuentran legitimadas en la causa por activa y por pasiva, toda vez, que la primera es titular del derecho sustancial invocado en la demanda y los segundos son los llamados por ley a discutir u oponerse a las pretensiones, pues así se desprende del documento aportado con la demanda (pagaré No.000050000511299) como recaudo ejecutivo a favor del Banco demandante.

Al parecer los hechos exceptivos tocan más bien con la capacidad patrimonial de la demandada al habersele concedido el crédito, y la variación de esa capacidad en la vigencia del mismo.-

Desafortunadamente para los intereses de la excepcionaste, su capacidad económica no impide el ejercicio de la acción de cobro compulsivo, máxime cuando expresó su voluntad libre de contraer el crédito. Al igual, las vicisitudes económicas del deudor no tienen incidencia en el ejercicio de la acción ejecutiva más allá de las consecuencias que pueda tener la reducción de las garantías en favor del ejecutante.

El banco demandante desarrolla una conducta legítima amparada por nuestra legislación, cual es presentar a cobro compulsivo la acreencia para recaudar los dineros adeudados.

Por lo anterior, el despacho declarará no probada dicha excepción.

Se condenará en costas a la parte demandada.

Esta sentencia se notificara por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de GUILLERMINA BERNAL DE GUZMAN tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: DISPONER que las partes puedan presentar la liquidación del crédito.-

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Se estiman las agencias en derecho en la suma de \$9.909.236.00. Inclúyanse en la liquidación de costas que debe practicarse por secretaría.

SEXTO: Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40663179ac672d42a79f7b3c72d7243009f65666fc198095d9c56560e079c1bb

Documento generado en 07/12/2020 09:25:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**